

**bekafinance**

---

**ESTATUTOS SOCIALES**  
BEKA FINANCE SOCIEDAD DE VALORES, S.A.

---

## TÍTULO I

### **Denominación, objeto, duración y domicilio**

#### ARTÍCULO 1º - DENOMINACIÓN:

La Sociedad se denominará BEKA FINANCE, SOCIEDAD DE VALORES, S.A. y se registrará por lo establecido en los presentes Estatutos y, en todo cuanto no esté previsto en ellos, por las disposiciones legales vigentes que le resulten de aplicación.

#### ARTÍCULO 2º - OBJETO SOCIAL:

La Sociedad tendrá como objeto social la prestación de todos los servicios de inversión y auxiliares contemplados en el artículo 63 apartados 1 y 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que se realizarán, sobre todos los instrumentos contemplados en el artículo 2 de la citada Ley.

Asimismo, la Sociedad podrá prestar dichos servicios de inversión y auxiliares sobre instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la Ley 24/1988 u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, todo ello en los términos contemplados en el apartado 3 del artículo 63 de la citada Ley.

Las actividades que integran el objeto social podrán desarrollarse tanto en España como en el extranjero, pudiendo llevarse a cabo de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades o entidades jurídicas con objeto idéntico, análogo, accesorio o complementario a tales actividades. CNAE 6612.

#### ARTÍCULO 3º - DURACIÓN:

La Sociedad ha sido constituida por tiempo indefinido, siendo operativa desde la fecha de inicio de actividades prevista en la escritura fundacional, de conformidad con la normativa de aplicación. La Sociedad podrá disolverse en cualquier momento de acuerdo con los presentes Estatutos y con la Ley.

## ARTÍCULO 4º - DOMICILIO SOCIAL:

El domicilio de la Sociedad se fija en la localidad de Madrid (28001), calle Marqués de Villamagna, número 3, planta 3ª, donde se hallará establecida la representación legal de la misma.

Será competencia del órgano de Administración decidir el cambio de domicilio social dentro del mismo municipio, así como establecer, trasladar o suprimir, en su caso, las sucursales, agencias y oficinas de representación en España o el extranjero que se estimen convenientes para el interés de la Sociedad.

## TÍTULO II

### Capital social y acciones

## ARTÍCULO 5º - CAPITAL SOCIAL:

Se fija el capital social en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA EUROS Y CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (7.787.680,45 €), formado por DOSCIENTAS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS VEINTIUNA (247.621) acciones de TREINTA Y UN EUROS Y CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (31,45€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 247.621, ambos inclusive hallándose todas las acciones totalmente suscritas y desembolsadas íntegramente.

Las acciones estarán representadas por títulos nominativos, los cuales podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todos los requisitos legales.

## ARTÍCULO 6º - TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES:

Las acciones podrán ser transmitidas por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, con sujeción al procedimiento recogido a continuación.

(a) **Derecho de adhesión (tag-along) o derecho de adquisición preferente.** Los Accionistas se reconocen, recíprocamente, el derecho de adhesión y el derecho de adquisición preferente respecto de las Acciones que cualquiera de ellos vaya a transmitir a un tercero que no pertenezca a su mismo grupo, por cualquier título. A los efectos de este artículo se aplicará el concepto de grupo del artículo 42 del Código de Comercio. Si el Accionista no transmitente no deseara ejercitar su derecho de adhesión podrá ejercitar su derecho de adquisición preferente en los términos y condiciones descritos en esta cláusula.

El Accionista que pretenda transmitir sus Acciones (el “**Accionista transmitente**”) deberá informar por escrito al potencial adquirente durante el curso de las negociaciones de la existencia del derecho de adhesión y del derecho de adquisición preferente. Asimismo, se obliga a no admitir ninguna oferta por sus Acciones que implique, de algún modo, el desconocimiento por el adquirente de dichos derechos. En particular, en el caso del derecho de adhesión, el accionista transmitente podrá aceptar ofertas en las que el potencial adquirente pueda revocar su oferta una vez que conozca el número de Acciones ofrecidas en virtud del derecho de adhesión.

El Accionista transmitente que haya llegado a un acuerdo (el “**Acuerdo**”) con un tercero para transmitir todas sus Acciones, o una parte de ellas deberá informar al Órgano de administración de la compañía, en un plazo de diez días desde la fecha en que se haya alcanzado el Acuerdo al menos treinta (30) días antes de la fecha de formalización prevista, adjuntándole el texto del Acuerdo (la “**Notificación de la Transmisión**”).

El Acuerdo deberá tener carácter firme e irrevocable, sin perjuicio del posible ejercicio del derecho de adhesión o del derecho de adquisición preferente del resto de accionistas. A los efectos de lo previsto en esta cláusula, no se considerará un Acuerdo, entre otros, las ofertas indicativas y no vinculantes (“non-binding offers”), los acuerdos de intenciones (“memorandums of understanding”) o las cartas de intenciones (“letters of intent”).

La Notificación de la Transmisión deberá identificar plenamente las Acciones afectadas, el adquirente (detallando cuáles son sus socios y a qué grupo pertenece) y los términos y condiciones de la transmisión (incluyendo el precio, plazo y forma de pago). Si en la Notificación de la Transmisión se hace constar que el pago de la totalidad o de parte del precio está aplazado, para que cualquier otro accionista no transmitente pueda adquirir dichas Acciones será requisito previo que una entidad de crédito de primer orden garantice el pago del precio aplazado.

En caso de transmisión gratuita, sólo se requerirán los datos personales del beneficiario propuesto.

El órgano de administración comunicará inmediatamente y, en todo caso en un plazo inferior a cinco (5) días naturales, los detalles de la operación (la “**Notificación de la Transmisión**”) a los restantes accionistas, quienes dentro de un plazo de treinta (30) días computados desde la recepción de la misma, deberá comunicar al órgano de administración si van a ejercitar su derecho de adhesión (la “**Notificación de Adhesión**”) o su derecho de adquisición preferente (la “**Notificación de Adquisición Preferente**”).

- i. En caso de que cualquier accionista (el “**tercero accionista**”) optase por ejercitar su derecho de adhesión, tendrá derecho a adherirse respecto de un número de Acciones que represente, sobre el total del

que es titular, un porcentaje igual al que representan las Acciones que pretende transmitir el Accionista transmitente sobre el total del que es titular.

Comunicada la Notificación de Adhesión, el Accionista transmitente dispondrá de un plazo de quince (15) días, a contar desde la recepción de la misma para obtener del tercero adquirente una oferta jurídicamente vinculante de adquisición de las Acciones de el/los accionista/s que se quiere/n adherir, en los mismos términos y condiciones acordadas entre el Accionista transmitente y el tercero.

En el supuesto de que el tercero adquirente no estuviese dispuesto a adquirir las acciones del/los accionista/s adherido/s, deberá realizarse un prorrateo de las acciones de aquellos accionistas adheridos junto con el Accionista transmitente, para determinar finalmente e identificar el número de acciones que pueden ser transmitidas, la titularidad de cada una de ellas y el precio de la operación.

En este caso, y una vez conocido el resultado del prorrateo, el Accionista transmitente podrá desistir de la transmisión de las acciones al tercero, desistimiento que deberá notificar por escrito al órgano de administración de la sociedad en el plazo improrrogable de siete (7) días.

- ii. Si tercero accionista opta por ejercitar su derecho de adquisición preferente, ambos Accionistas, tendrán la obligación de llevar a cabo la transmisión de las Acciones ofrecidas, y la adquisición estará sujeta a los términos y condiciones descritos en la Notificación de la Transmisión.

En caso de: (a) transmisión a título oneroso distinto de la compraventa o (b) transmisión gratuita, el precio de adquisición será el valor razonable que será determinado por una firma de auditoría o banco de negocios de reconocido prestigio designado de común acuerdo por las Partes y en defecto de acuerdo por el auditor de la Sociedad en la fecha de la Notificación de la Transmisión (en adelante, el “**Banco de Negocios**”) en la fecha en la que el Accionista no transmitente hubiera recibido la Notificación de la Transmisión. Los honorarios del Banco de Negocios serán abonados a partes iguales por los Accionistas.

Si el tercero accionista no ejercitare su derecho de adhesión o su derecho de adquisición preferente en el plazo de treinta (30) días, computados desde la recepción de la Notificación de la Transmisión, el Accionista transmitente será libre para transmitir sus acciones al tercero adquirente. La transmisión deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se prevé que el Accionista pueda transmitir libremente, en los términos y condiciones descritos en la Notificación de la Transmisión.

El Accionista transmitente deberá acreditar fehacientemente al órgano de administración dentro de los diez (10) días siguientes a la transmisión, que las condiciones de la transmisión coinciden todas ellas con las que figuraban en la Notificación de la Transmisión o, en su caso, con las determinadas por el Banco de Negocios. Si no coincidieran tales condiciones, nacerá un derecho de retracto a favor de los restantes accionistas ejercitable en las condiciones en las que efectivamente se hayan transmitido las Acciones. El plazo para el ejercicio del derecho de retracto será de noventa (90) días a partir de la fecha en la que el Accionista transmitente acredite las condiciones en las que se llevó a cabo la transmisión.

(b) **Derecho de arrastre (drag-along)**. En el supuesto de que cualquiera de los accionistas obtuviese una oferta de compra de

participaciones ordinarias del capital social de la Sociedad y esta oferta fuera íntegramente en metálico y contara con la aprobación expresa y por escrito de un número de accionistas que representen un porcentaje superior al cincuenta (50%) por ciento del capital de la compañía, dicho accionista tendrá un derecho de arrastre o “drag along” frente a todos los demás accionistas, pudiendo obligar a los restantes accionistas a transmitir al tercero la totalidad de sus acciones. Dicho derecho de arrastre sólo podrá ejercerse si el precio ofrecido es, al menos, igual al valor razonable, que será determinado por el Banco de Negocios en la fecha en la que el Accionista Minoritario obligado a transmitir recibió la notificación.

Los honorarios del Banco de Negocios serán abonados a partes iguales por los Accionistas.

En caso de ejercicio de este derecho de arrastre, no serán de aplicación el derecho de adhesión y el derecho de adquisición preferente previsto en esta cláusula.

(c) **Transmisiones intra grupo.** Será libre la transmisión voluntaria de las Acciones propiedad de un Accionista realizada a favor de una sociedad de su grupo, siempre y cuando, con carácter simultáneo a la transmisión, la sociedad adquirente se adhiera incondicionalmente a los pactos de accionistas que hubieran sido suscritos entre los mismos, firmando la correspondiente Declaración de Adhesión. El cumplimiento de dicha condición objetiva será controlado por el órgano de administración, quien, en su caso, otorgará la correspondiente autorización. A los efectos de esta cláusula se aplicará el concepto de grupo del artículo 42 del Código de Comercio. El Accionista que quiera transmitir la totalidad de sus Acciones a favor de una sociedad de su grupo deberá notificar al otro Accionista previamente por escrito su intención de transmitir con indicación expresa de la identidad del potencial adquirente. El Accionista que reciba la notificación no podrá oponerse a la



transmisión proyectada cuando se cumpla con lo dispuesto en esta cláusula, salvo que dicha transmisión se pretenda hacer a un competidor suyo.

Si en algún momento posterior se prevé que el adquirente vaya a dejar de ser una sociedad del grupo del Accionista transmitente, éste deberá recuperar la titularidad de las Acciones que transmitió antes de que se produzca esta circunstancia.

(d) **Transmisiones indirectas. Cambio de control.** En el caso de que uno o más terceros consigan el control de un Accionista, las Acciones que ese Accionista posea se considerarán ofrecidas al otro Accionista. Las Acciones se consideran ofrecidas en el momento del cambio de control. A estos efectos, se aplicará la definición de control del artículo 42 del Código de Comercio. No se reputará cambio de control las transmisiones gratuitas a favor de las personas unidas por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de los socios de los Accionistas.

El precio será el valor razonable que tengan las Acciones en el momento del cambio de control. Se entenderá por valor razonable el que determine el Banco de Negocios. Los honorarios del Banco de Negocios serán abonados por el Accionista afectado.

El Accionista afectado estará obligado a notificar de inmediato al órgano de administración cualquier cambio de control. Además, los Accionistas tienen la obligación de confirmar que no ha habido ningún cambio en el control en cada Junta General.

Cualquiera de los Accionistas tiene el derecho a requerir al otro Accionista, en cualquier momento, que presente pruebas suficientes de que no ha tenido lugar ningún cambio de control.

(e) Prestación accesoria: obligación de no preñar las Acciones. Los Accionistas se obligan, como prestación accesoria gratuita, a no preñar las Acciones.

## TÍTULO III

### Gobierno y Administración de la Sociedad

ARTÍCULO 7º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD:

La Sociedad será regida y administrada por los siguientes órganos:

- a) La Junta General de Accionistas
- b) El Órgano de Administración

#### Sección 1

ARTICULO 8º – JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS:

Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTICULO 9º - CLASES DE JUNTAS:

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración de la Sociedad en la forma prevista en los artículos 173 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital; no obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente y representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

## ARTÍCULO 10º ATRIBUCIONES DE LA JUNTA:

La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Toda Junta que no sea ordinaria tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

## ARTÍCULO 11º - CONVOCATORIA:

La convocatoria de la Junta deberá efectuarse mediante telegrama, correo electrónico con solicitud de confirmación de lectura, carta certificada o por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

El anuncio expresará la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en que, si procediese, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, al menos, un plazo de veinticuatro horas.

## ARTÍCULO 12º - CONSTITUCIÓN:

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente.

Sin embargo, para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de

nuevas acciones, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente el 25 por 100 de dicho capital.

## ARTICULO 13º - LEGITIMACIÓN PARA ASISTIR A LAS JUNTAS:

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas Generales, así Ordinarias como Extraordinarias, los titulares de acciones que las tengan inscritas en el Libro Registro de Acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

## ARTÍCULO 14º - ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN:

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Las restricciones a la representación no serán aplicables cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta, tendrá el valor de revocación.

## ARTICULO 15º - DERECHO DE INFORMACIÓN:

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los Administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los Administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los Administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los Administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. No procederá la denegación de información, cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

## ARTÍCULO 16º - MAYORÍAS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS:

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por

mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

## ARTÍCULO 17º - MESA DE LA JUNTA:

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, o en su ausencia por el Vicepresidente. En ausencia de ambos, cualquier otro miembro del Consejo de Administración elegido por los accionistas de la Sociedad asistentes actuará como Presidente de la Junta General.

El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el secretario del Consejo de Administración o, en su ausencia, por el que designen los accionistas asistentes.

Corresponderá al Presidente la dirección de los debates, con sujeción al orden del día, velar para que se observen las disposiciones de estos Estatutos sobre convocatoria y reuniones de la Junta General y la facultad de dar por suficientemente discutidos los asuntos sometiéndolos a votación cuando sobre ellos se hayan consumido intervenciones de más de dos tercios de los accionistas en pro o dos tercios en contra.

Corresponderá al Secretario extender el acta correspondiente a cada reunión de la Junta General en la que deberá contenerse un breve resumen del desarrollo e incidencias de la reunión, expresión literaria de los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones; las actas de las Juntas se incluirán en el libro de actas que deberá llevar la Sociedad, autorizadas con su firma y con el visto bueno del Presidente.

## Sección 2

## ARTÍCULO 18º - COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN:

La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) miembros.

Los Consejeros serán elegidos y cesados por la Junta General, y ejercerán su cargo por un plazo de seis (6) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

## ARTÍCULO 19º - EL PODER DE REPRESENTACIÓN

El poder de representación corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente. No obstante, gozarán de dicho poder de representación a título individual o conjunto aquellos miembros del Consejo de Administración que sean, nombrados Consejeros Delegados. Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre a uno o varios Consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación.

## ARTÍCULO 20º - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO:

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar si así lo acuerda a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ostente el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en las personas que se designen para ostentar el cargo de Secretario y Vicesecretario, en cuyo caso éstos tendrán voz pero no voto.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o electrónico. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al domicilio que figure en su nombramiento o el que, en caso de cambio, haya notificado a la Sociedad, al menos con diez (10) días de antelación.

Ello no obstante, no será de aplicación lo previsto en los párrafos anteriores y el Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando estén presentes y así lo acuerden la totalidad de sus componentes. Asimismo, el Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga y cuando la Ley no impida la adopción de los mismos por correspondencia o cualquier otro medio que garantice su autenticidad. Las personas con facultad de certificar dejarán constancia en el acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los administradores, y el sistema seguido para formar la voluntad del Consejo de Administración, con indicación del voto emitido por cada uno de ellos y que ningún miembro se ha opuesto a este procedimiento. En este caso se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

Para la constitución válida del Consejo será preciso que concurran a la reunión, presente o representados, la mayoría de sus componentes. Si fuera impar el número de Consejeros, bastará que los que concurran a la reunión sean mayor número que los no concurrentes.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.



Salvo que la Ley establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.

La votación de los acuerdos por escrito y sin sesión, será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.

## ARTÍCULO 21º- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

El Órgano de Administración podrá realizar cuantos actos estén comprometidos en el objeto social, así como ejercitar todas las facultades o atribuciones que por la Ley o por estos Estatutos no estén preceptivamente reservadas a la Junta General.

El Consejo de Administración podrá nombrar a un Director General, que ostentará los poderes que en cada caso le otorgue el Consejo de Administración, al que deberá dar cuenta de cuánto lleve a cabo en orden a la administración y dirección de la Sociedad. De igual suerte que el nombramiento, corresponderá al Órgano de Administración la separación del Director General.

## ARTÍCULO 22º- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS:

El cargo de Administrador será retribuido. La retribución consistirá en una asignación fija y en una participación en los beneficios sociales. Adicionalmente, los administradores sociales percibirán dietas por asistencia a las sesiones del Consejo de Administración y/o, en su caso, las sesiones de las Comisiones del Consejo y Comisiones asesoras o consultivas, así como el pago de los gastos de viaje justificados en que hayan incurrido para la asistencia a dichas sesiones.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

La participación en los beneficios sociales tendrá como porcentaje máximo el 7%, correspondiendo a la Junta General la determinación del porcentaje aplicable dentro de dicho máximo. Dicha participación solo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de Administrador, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable, debiendo ser aprobadas dichas relaciones contractuales por la Junta General cuando así lo exija la Ley.

## **Título IV**

### **Ejercicio social y distribución de beneficios**

#### **ARTÍCULO 23º - EJERCICIO SOCIAL:**

El ejercicio social se iniciará el uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Los beneficios se repartirán en la forma en que se acuerde la Junta General con observancia especial de las exigencias de recursos propios que prevea la normativa aplicable a la Sociedad por razón de su objeto social, así como atendiendo a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

## **Título V**

### **Disolución de la sociedad**

#### **ARTÍCULO 24º - DISOLUCIÓN**

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas por la Ley.

La Junta General que acuerde la disolución designará a uno o varios liquidadores, siempre un número impar, cuyas atribuciones y facultades serán las que la Ley les confiere y las que la Junta General les otorgue. Los liquidadores actuarán colegiadamente y ostentarán la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él durante el periodo de la liquidación que se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley.

## **Título VI**

### **Disposiciones adicionales**

#### **ARTÍCULO 25º - LEY APLICABLE:**

La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y en lo no previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital, y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la "Ley" consten en los presentes Estatutos y en las que no se haga expresa mención de su pertenencia, se entenderán hechas a dicha Ley de Sociedades de Capital.